Bogotá D.C. 28 de agosto de 2019

Dr.

**H.S. LIDIO GARCÍA** **TURBAY**

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

*Ref.: Radicación Proyecto de Ley ordinaria “LEY PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, INCLUYENDO LA NIÑEZ INDÍGENA, FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRATA DE PERSONAS Y TRABAJO FORZADO”.*

*Tema: Protección de los derechos de la niñez, incluida la niñez indígena*

*Autor: H.S. Manuel Bitervo Palchucán Chingal*

*Tipo de Ley: Ordinaria*

Honorable Presidente,

De manera atenta me permito remitir, en mi calidad de Senador de la República, el proyecto de “*LEY PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, INCLUYENDO LA NIÑEZ INDÍGENA, FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRATA DE PERSONAS Y TRABAJO FORZADO”,* para su reparto, estudio legislativo y, en general, se ordene su debido trámite por parte del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 43 numeral 5 de la Ley 5 de 1992.

El proyecto de ley está orientado a someter a debate del Congreso de la República, una política pública con enfoque diferencial para la prevención, y protección adecuada de la niñez sometida a la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, incluida la niñez indígena.

Quedo muy atento al trámite a seguir,

-original Firmado-

**MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_ SENADO**

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, INCLUYENDO LA NIÑEZ INDÍGENA, FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRATA DE PERSONAS Y TRABAJO FORZADO**

**Exposición de motivos**

En la actualidad, diariamente miles de niños son sometidos en Colombia a mendicidad, indigencia, trabajo forzado o trata de personas, generalmente, con o por sus familias. Una cantidad significativa, no estimada oficialmente, son niños indígenas de brazos, de corta edad, que durante extenuantes jornadas son expuestos al frío, la lluvia, la contaminación y el ruido vehicular de las grandes ciudades, situaciones que conllevan accidentes, enfermedades pulmonares, gastroenteritis, muchas de las cuales son mortales. Es probable que varios de estos niños, inclusive indígenas, sean sedados con sustancias automedicadas para que permitan a sus vulnerables madres, practicar la mendicidad en las calles de nuestro país. Los niños más grandes se ven obligados a limitar su circulación y recreación a diminutos espacios a la intemperie, para no alejarse de sus madres y hermanos pequeños mientras mendigan.

Si bien en Colombia, acertadamente la mendicidad infantil en principio no es considerada delito por el ordenamiento jurídico penal, sin duda es un fenómeno que deriva en graves situaciones de violación múltiple y sistemática de los derechos constitucionales de los niños y niñas en el territorio nacional. Sin embargo, el derecho a la salud, a la recreación, a la educación, en fin, a tener una vida digna, se ven conculcados con prácticas como la mendicidad infantil, la indigencia, el trabajo forzado en los semáforos y la trata de personas.

Hoy en día y a pesar de los esfuerzos institucionales, la presencia de los niños en actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de personas crece desmesuradamente en las principales ciudades del país y el subregistro y la ausencia de información constituyen el común denominador. Entre las razones de tan grave fenómeno, se encuentran, además del desplazamiento forzado de la población indígena del país, la desprotección, la falta de acceso a mejores oportunidades, la ambición de mafias y las múltiples barreras para el goce de los derechos fundamentales y un mínimo vital. De igual manera, las autoridades competentes al parecer no cuentan con herramientas legales suficientes para prevenir, afrontar estos actos y adoptar en forma inmediata medidas de protección a favor de los niños en situación de desprotección en las calles.

Si bien existen algunas normas que consagran el deber de proteger a los niños contra la mendicidad que sancionan con multa su explotación económica (Art. 38, parágrafo 6, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), e inclusive, tipifican el delito de trata de personas cuando la mendicidad es realizada por un extraño a la familia con el objeto de obtener lucro (Art. 241 Código Penal); la violación de los derechos humanos de los niños a la educación, la salud, el esparcimiento, el deporte, el descanso, se ha vuelto una constante cada vez creciente, ante la indiferente vista de buena parte de la sociedad y el Estado.

La aplicación del Código de Infancia y Adolescencia ha sido abiertamente insuficiente para dispensar la protección adecuada a la niñez sometida a estas prácticas que implican riesgos para sus derechos constitucionales y fundamentales. En efecto, el cuerpo normativo únicamente contiene dos regulaciones tibias y tangenciales acerca de la mendicidad de los niños y niñas como una situación que no debería ocurrir, en tanto establece el deber de protección especial de los niños contra la mendicidad (Art. 20 Ley 1098 de 2006) y la prohibición de someter a los niños o niñas a la mendicidad. No se establecen en este Código, mecanismos específicos para prevenir la mendicidad, la indigencia, el trabajo forzado o la trata de personas.

En medio de las cuestiones trascendentales de la agenda social y legislativa, la sociedad no debe desatender la prevalencia de los derechos constitucionales y fundamentales de la niñez, incluida la infancia indígena que, por condiciones sociales, económicas y de abandono estatal es sometida a mendicidad, trabajo forzado inclusive al delito de trata de personas.

El contexto histórico de la violencia contra los pueblos indígenas, la pérdida de sus territorios, la trasformación de su territorio a causa de la expansión del desarrollo (hidroeléctricas, minería, extracción de madera, entre otros), el desplazamiento forzado, el confinamiento, el conflicto armado en general ha repercutido negativamente en la vida cultural, económica, alimentaria de dichos pueblos.

Dado lo anterior, en el Auto 004 de 2009 se declaró que algunos de los pueblos indígenas se encuentran “en peligro de ser exterminados – cultural o físicamente- por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales, individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario”.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá calcula que unos 736 indígenas se encuentran en los pagadiarios (inquilinatos en precarias condiciones de infraestructura e higiene) ubicados en las localidades de **Santa Fe, Mártires y La Candelaria**[[1]](#footnote-1)**.** En una habitación de 3x5 metros, con una nube de moscas, deben dormir siete personas. Vivir en esos lugares les ha ocasionado enfermedades respiratorias y gastrointestinales a los indígenas. “Son condiciones infrahumanas en las que están durmiendo”, admitió Ramón Rodríguez, director de gestión social humanitaria de la Unidad para las Víctimas[[2]](#footnote-2). Varias entidades advierten que hay carteles mafiosos lucrándose de la mendicidad indígena en Bogotá[[3]](#footnote-3).

El Despacho del suscrito elevó requerimientos formales a los siguientes funcionarios del nivel nacional: Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Fiscal Delegado para la Niñez de la Fiscalía General de la Nación - y Director General de la Policía Nacional, en aplicación de los artículos 258 y 259 de la Ley 5 de 1992, mediante los siguientes radicados:

|  |  |
| --- | --- |
| **Funcionario y entidad** | **Envío comunicación** |
| Doctora**JULIANA PUNGILUPPI**Directora GeneralInstituto Colombiano de Bienestar FamiliarBogotá D.C. | 01/08/2019Rad. 201912220000052292 |
| General**OSCAR ATEHORTUA DUQUE**Director GeneralPOLICIA NACIONALBogotá D.C. | 01/08/2019. Respuesta mediante oficio No. S-2019 005398/OFPLA-GRULE – 1.10, de acuerdo con la cual se brindará respuesta en el término *“más expedito posible”* |
| Doctor**MARIO GÓMEZ**Fiscal Delegado para la Infancia y la AdolescenciaFISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓNBogotá D.C. | 01/08/2019Rad. 2019611067814 |

De las anteriores solicitudes, únicamente se recibió respuesta por parte del Director General de la Policía Nacional, General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, quien dio respuestas generales al cuestionario, entre otras, que dicha entidad adelantó campañas como “Abre tus Ojos” consistente en la realización de actividades de prevención dirigidas a la niñez, así como acciones a favor de la niñez indígena, con los siguientes resultados consolidados:

|  |  |
| --- | --- |
| **Temática** | **Total** |
| Mendicidad | 27.430 |
| Trabajo infantil | 123.569 |
| Trata de personas | 13.708 |

La información aportada por el Director General de la Policía Nacional, da cuenta de cifras alarmantes en materia de trabajo infantil, mendicidad y trata de personas, los cuales suman mas de **164.707** graves afectaciones contra los derechos fundamentales de la niñez en Colombia, es decir, mas de 164.707 niños víctimas de estas graves afectaciones.

A pesar de la gravedad de lo informado por la Policía Nacional, el ICBF y la Fiscalía General no han generado respuesta alguna hasta la fecha, después de casi un mes de la radicación de la solicitud.

Con base en las anteriores consideraciones de orden imperativo y urgente, el suscrito, en calidad de Senador de la República presenta para la legislatura 2019 - 2020 el proyecto de ley denominado *“LEY PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRATA DE PERSONAS Y TRABAJO FORZADO, INCLUIDA LA NIÑEZ INDÍGENA”.*

-Original firmado-

**MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_ SENADO**

*“Ley para la prevención y protección de la niñez frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluida la niñez indígena”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto establecer medidas especiales de política pública en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para la prevención, protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales constitucionales de la niñez, incluida la niñez indígena, contra conductas graves que atentan contra los derechos fundamentales, como actos de mendicidad, trabajo forzado, trata de personas e indigencia, cometidos por parte de terceros o inclusive por sus familiares.

La presente ley no tiene efectos punitivos ni sancionatorios. Establece mecanismos que contribuyen a una mejor organización del accionar estatal a nivel nacional y territorial, el fortalecimiento de capacidades institucionales y facilitar la coordinación interinstitucional, que permitan un mayor logro de resultados en la prevención y protección de la niñez, incluida la niñez indígena, frente a las situaciones de peligro y desprotección establecidas en la presente ley, así como el acceso preferente a los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 2. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO.** Los mecanismos establecidos en la presente ley, contienen también medidas de política pública diferencial para prevenir y proteger a los niños y niñas pertenecientes a pueblos étnicos sometidos a de actos de mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado y que pertenezcan a población indígena o afrodescendiente, negra, raizal o palenquera.

Los mecanismos de protección deben comprender la vinculación de personas que interpreten los idiomas de las etnias involucradas en la problemática regulada mediante la presente ley, desde el abordaje inicial y durante los procesos derivados de la presente política pública.

En el caso de etnias, se considera como sujeto de protección, no solamente a los niños y niñas, sino a sus madres y entorno familiar cercano cuando afronten amplias barreras para su reintegración local en los contextos urbanos.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Conductas graves que atentan contra los derechos humanos de los niños sin un hogar o por fuera de éste:

***Mendicidad:*** En general se define como la acción de pedir sin contraprestación alguna dinero, alimento o similares a personas extrañas, enmarcándose en la carencia absoluta de estos, en uso de espacios públicos o abiertos al público. De acuerdo el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la infancia y la adolescencia-, “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra la explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad”.

***Indigencia:*** De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1641 de 2016, es habitante de la calle toda persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria.

***Trata de personas:***De acuerdo con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se entiende por trata de personas “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

**Trabajo forzado:** Adóptese como definición de trabajo forzado, las definiciones establecidas en la Resolución No. 3597 del 3 de octubre de 2013, del Ministerio del Trabajo *“Por la cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad”.*

**ARTÍCULO 4.** Adicionar el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**“Artículo 60 B. PROCEDIMIENTO INMEDIATO DE PROTECCIÓN EN CASOS DE MENDICIDAD INFANTIL, INDIGENCIA, TRABAJO FORZADO Y TRATA DE LA NIÑEZ, INCLUIDA LA NIÑEZ INDÍGENA.** Frente a una solicitud de protección elevada por cualquier persona o la detección oficiosa de situaciones en las cuales se encuentren niños y niñas en estado de mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado, independientemente de la cantidad o que se encuentren con sus familias y con el fin de asegurar la identificación, intervención y cesación inmediata y urgente de situaciones que pongan en riesgo o afecten el goce de los derechos humanos de los niños y niñas, se aplicará el siguiente procedimiento administrativo:

***1. Verificación inmediata del posible acto de mendicidad, trata de personas, trabajo forzado estado de indigencia de un niño o niña.***Los equipos interinstitucionales del nivel territorial, con el apoyo y liderazgo de la Policía Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- se desplazarán de manera inmediata, urgente y prevalente al lugar de los hechos donde tenga ocurrencia alguna de las situaciones de trabajo forzado, mendicidad, indigencia o trata de personas en las cuales participen uno o más Niños o Niñas y verificará de manera directa y sumaria mediante la solicitud de exhibición del documento de identificación, la identidad del niño sometido a posibles actos de mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o indigencia, así como de las demás personas involucradas en los hechos. Producto de la diligencia de verificación, el servidor público que actúe como primer respondiente, diligenciará un informe escrito sobre las circunstancias de lugar, fecha, dirección, tipo de hecho detectado y tomará registro fotográfico y/o de video de la situación, registro que debe hacerse desde momentos antes del abordaje para registrar en forma previa los hechos objeto de conocimiento o denuncia ciudadana y constatar la participación de otras personas en los hechos.

La actuación estatal se desarrollará, preferencialmente, mediante los equipos interinstitucionales conformados por las entidades que hacen parte de los Comités Territoriales creados en la presente Ley, bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de la Policía Nacional. Cuando la actuación se desarrolle horario no hábil y días festivos y feriados en los cuales no se programen jornadas especiales o no exista disponibilidad por parte de los Comités Territoriales, el ICBF y la Policía Nacional, tienen responsabilidades de primer respondiente.

En caso que el niño o niña, su familiar o persona que se encuentre involucrado en los actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o trata de personas, interprete alguno de los dialectos nativos de que trata el artículo 10 de la Constitución Política, se procederá obligatoriamente al abordaje de la diligencia con apoyo de un servidor público traductor o persona que traduzca al castellano, quien firmará el acta de registro como traductor. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los departamentos y municipios, deben contar con los servicios de personal multilingüe que conozcan uno o varios dialectos étnicos para el apoyo en estas diligencias. En caso que el traductor no comprenda el dialecto nativo, podrá apoyarse en los delegados de los pueblos y comunidades étnicas que conforman los Comités Territoriales de que trata la presente ley.

En caso que excepcionalmente las autoridades no cuenten con personal bilingüe que oficie como traductor durante las diligencias de protección, procederán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.12.9 del Decreto 1166 de 2016.

***2. Identificación inmediata de las personas que someten al niño a mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o les inducen o mantienen en estado de indigencia.***Posteriormente a las diligencias de registro previo e identificación del niño y/o niña, la Policía Nacional y/o el ICBF verificará de manera inmediata la identidad de las personas que someten al niño a mendicidad o indigencia, con la verificación de los documentos de identidad u otros medios tecnológicos disponibles. En caso que la persona que somete al niño a mendicidad o indigencia o responsable de mendicidad o indigencia de niños, no porte el respectivo documento de identidad original como la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, permiso de residencia en el país o registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad en caso de ser también un niño, o no se trate de sus padres o alguno de ellos, será trasladará inmediatamente a un Centro de Atención Inmediata –CAI-, o al lugar dispuesto previamente por la Policía Nacional para lograr su plena identificación.

En caso que un responsable de someter a un niño o niña a mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado, no pueda ser plenamente identificado o no exhiba su documento de identidad original, será puesto de acuerdo con la ley, a órdenes de las autoridades de investigación correspondiente para el inicio de la acción penal por el presunto ilícito de trata de personas. Ninguna autoridad podrá abstenerse de actuar por el hecho de no identificarse plenamente al responsable de sometimiento de un niño o niña a mendicidad, indigencia, trabajo forzado, o de trata de niños. En caso que se trate de integrantes de comunidades o pueblos étnicos que no hablen castellano, previamente se solicitará apoyo al Ministerio Público y a los delegados de los pueblos étnicos en los Comités Territoriales de que trata la presente ley, para garantizar la orientación y asesoría a las familias involucradas en los hechos.

Cuando uno o varios niños o niñas sean detectados en estado de indigencia, mendicidad, trata de personas o trabajo forzado, sin la compañía de un adulto, las autoridades competentes o la Policía Nacional procederán a adoptar las medidas necesarias para ubicar al responsable de la mendicidad, indigencia o trabajo forzado en las inmediaciones del lugar y actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. En caso de no lograrse ubicar al responsable de la mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado del niño o niña, se procederá a la aplicación de los numerales 1, 3, 4 y 5 del presente artículo, independientemente que el niño o niña porte o no su documento de identidad. Tratándose de situaciones que involucren niños integrantes de comunidades y pueblos indígenas, podrán adoptarse medidas de protección diferencial según lo solicite el Defensor de la Niñez, con sustento en un concepto previo emitido por un antropólogo u otro profesional idóneo y con el aval de las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo al que pertenezca el niño y su madre.

***3. Traslado inmediato del niño a un centro asistencial de salud.*** Todo niño que se encuentre sometido a mendicidad o indigencia tenga signos visibles de somnolencia, estupro, inconciencia, estrés u otra presunta afectación visible y que no reaccione en forma consciente en un plazo razonable, independientemente que el responsable de la mendicidad o indigencia sea o no familiar, será remitido en forma inmediata a un centro asistencial para que se practique una valoración médica de urgencia y se realicen mediante los procedimientos establecidos, las valoraciones nutricionales y psicológicas, se proceda por parte de la Secretaría de Salud a la inclusión en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 27 y 46 de la Ley 1098 de 2006.

Se permitirá el acompañamiento del niño o niña al centro asistencial de un familiar siempre y cuando se encuentre debidamente identificado o se trate de integrantes de pueblos o comunidades étnicas que no hablen el castellano.

***4. Proceso de inmediato de restablecimiento de derechos.*** Al momento de identificarse una situación de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o trata de niños, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a designar un Defensor de la Infancia y Adolescencia de que trata la presente ley, para el inicio del acompañamiento al niño o niña y defienda los intereses del niño en cuanto al proceso de imposición de medidas de restablecimiento de derechos de que trata el Capítulo II de la Ley 1098 de 2006.

1. ***Medidas especiales de protección contra la mendicidad y la indigencia.*** En caso de sometimiento de un niño o niña a mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o indigencia y que como resultado de las subsiguientes valoraciones de salud física, emocional o nutricional se determinen afectaciones significativas en cualquiera de dichos componentes de la salud, se podrá prescindir de las medidas de protección consistentes en amonestación, efectos del incumplimiento de la amonestación y se podrá proceder directamente con las medidas de protección previstas en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

Tratándose de situaciones que involucren niños integrantes de comunidades y pueblos indígenas, podrán adoptarse otras medidas de protección según lo solicite el Defensor de la Niñez, con sustento en un concepto previo emitido por un antropólogo u otro profesional idóneo y con el aval de las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo al que pertenezca el niño y su madre.

1. ***Verificación de derechos, caracterización y registro para el acceso preferencial a programas sociales, restitución y reparación.*** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de las demás entidades que conforman los Comités Territoriales de que trata la presente ley, diligenciará los instrumentos de recolección de información o formularios de caracterización de los niños y las familias sometidos a mendicidad, indigencia o trabajo forzado, con el fin de identificar plenamente a quienes incurren en dichas actividades, se proceda a su inscripción en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos de que trata el artículo 77 de la Ley 1098 de 2006 y se constate el nivel de acceso a los derechos sociales como acceso al sistema educativo, de salud, jardines infantiles, identificación y registro del estado civil, el derecho a la asistencia y reparación integral en caso de tratarse de víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, especialmente la reparación y el retorno, así como a otros programas sociales.
2. ***Remisión y acceso preferencial a derechos sociales y medidas de asistencia y reparación.*** Las entidades que conforman los comités territoriales de que trata la presente ley, una vez caracterizados en los instrumentos técnicos pertinentes, accederán de manera preferencial a los derechos de que trata el anterior numeral, así como a medidas de asistencia y reparación integral de daños causados en el marco de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, la Unidad para la Atención a las Víctimas debe modificar sus procedimientos internos e incluir dentro de los rangos de mayor prioridad el criterio de priorización establecido en la presente ley.
3. ***Inscripción en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos.*** Con el objeto de llevar un registro de información, pero no como un requisito para el acceso prevalente a los derechos fundamentales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar implementará y administrará un módulo sobre mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de personas en el *Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos* de que trata el artículo 77 de la Ley 1098 de 2006, instrumento que servirá para adelantar las acciones de monitoreo de la efectividad de las medidas para la superación de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de personas contra la niñez, incluida la niñez indígena sometida a estas acciones”.

El Gobierno Nacional establecerá mediante decreto el procedimiento para dar por superada la situación de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o trata de personas.

**ARTÍCULO 5.** Conformase una comisión interinstitucional de alto nivel, con el fin de coordinar, implementar en forma armónica y monitorear los resultados de las medidas de prevención, protección de la niñez en las situaciones objeto de la presente ley.

La comisión estará integrada por:

1. Ministro del Interior o su Delegado
2. Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado
3. Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado.
4. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
5. Director de la Policía Nacional o su delegado para la Infancia y la Adolescencia
6. Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
7. El Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar al Fiscal para la Infancia y la Adolescencia
8. EL Procurador General o el Procurador para la Infancia y la Adolescencia
9. El Director de la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas.
10. Un representante de las comunidades y pueblos indígenas de la Mesa Permanente de Concertación
11. Un representante de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras o raizales, elegido por las organizaciones negras.
12. El Defensor del Pueblo o su delegado.
13. El Director de Migración Colombia o su delegado.
14. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

Los servidores públicos delegados deben ser de nivel directivo y tener capacidad decisoria.

**ARTÍCULO 6. Comités departamentales, distritales y municipales para la coordinación, implementación y monitoreo de medidas para prevenir y superar la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, incluida la niñez indígena.** El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverá la creación de los Comités territoriales con el fin de coordinar las acciones de las entidades que tienen responsabilidades en la prevención de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de personas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para la superación de estas situaciones violatorias de los derechos de los niños.

Los comités estarán conformados por:

1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso.

2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.

3. El Secretario de Desarrollo Social departamental o municipal, según el caso.

4. El Secretario de Salud departamental o municipal, según el caso.

5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.

6. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.

7. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

9. El Personero Municipal.

10. El Defensor Regional del Pueblo.

11. Dos representantes de los pueblos étnicos.

12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

13. El Director territorial de Migración Colombia.

14. El Registrador del Estado Civil Municipal o Distrital.

15. Defensor de Familia y Defensor de la Niñez

16. Comisaría de Familia.

Los servidores públicos delegados deben ser de nivel directivo y tener capacidad decisoria.

**PARÁGRAFO 1.** Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a prevenir la mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado de la niñez, incluida la niñez indígena y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

**PARÁGRAFO 2.** El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del ICBF realizará la secretaría técnica de los comités territoriales, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité. La Secretaría Técnica convocará sesiones trimestrales de los Comités Territoriales y se examinarán los reportes de las autoridades que confirman los Grupos Interinstitucionales de detección, prevención y protección frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños.

**ARTÍCULO 7. GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRABAJO FORZADO Y TRATA DE NIÑOS.** Los comités territoriales de que trata la presente Ley, con el apoyo del ICBF conformarán grupos interinstitucionales de detección, prevención y protección de la niñez, incluida la niñez indígena, frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños y participará en los trámites de protección establecidos en el artículo 4 de la presente ley.

**ARTÍCULO 8. CREACIÓN EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL Y SUBDIRECCIONES TERRITORIALES CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, EL TRABAJO FORZADO, LA INDIGENCIA Y MENDICIDAD DE NNA.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá una Dirección nacional y subdirecciones territoriales contra la trata de personas, el trabajo forzado, la indigencia y mendicidad de niños y niñas, cuyas funciones son las siguientes:

1. Promover, junto con la Policía de Infancia y Adolescencia y otras autoridades, las medidas efectivas para la prevención de la mendicidad, el trabajo forzado, la indigencia y trata de personas.

2. Adoptar medidas de prevención y protección especial de los NNA contra la mendicidad, la indigencia, trabajo forzado y trata de personas contra niños.

3. Liderar las acciones de coordinación interinstitucional en el nivel nacional y territorial que permitan la adopción de medidas eficaces para la prevención y protección de NNA.

4. Diseñar, difundir e implementar campañas de sensibilización a la ciudadanía y a las autoridades del nivel nacional y territorial sobre la gravedad de las afectaciones que producen actos como el trabajo forzado, trata de personas, mendicidad e indigencia de niños y niñas en el territorio nacional, así como la difusión y apropiación de los protocolos especiales de procedimiento frente a estas situaciones que adopte el Gobierno Nacional.

5. Las demás que determine el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 9. DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ.** Adicionar el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos:

**“Artículo 79B. Defensoría de la niñez.** Créase en el ICBF la Defensoría de la Niñez, cuya función especial consiste asistir, acompañar y proteger al niño sometido a estas violaciones graves a sus derechos humanos prevalentes de que trata el artículo 1 de la presente Ley. Los Defensores de la Niñez estarán adscritos a la Dirección nacional y subdirecciones territoriales contra la trata de personas, el trabajo forzado, la indigencia y mendicidad de la niñez, incluida la niñez indígena.”

**ARTÍCULO 10.** **Módulo étnico del sistema de información de restablecimiento de derechos:** Créase el Módulo Étnico del Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos, para inscribir las conductas de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado infantil contra la niñez indígena. La información será administrada por la Dirección Nacional contra la Mendicidad, la Indigencia, Trata de Personas o Trabajo Forzado contra la niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como una base de datos oficial, de carácter confidencial, que contiene información sobre los siguientes aspectos y que servirá para orientar la política pública social hacia la niñez sometida a los actos de vulneración de derechos humanos objeto de aplicación de la presente ley:

1. Nombres completos, número y tipo de documento de identidad, fecha de nacimiento e identificación de niños o niñas que hayan sido sometidos a actos de trabajo forzado, presunta trata de personas, mendicidad o indigencia.
2. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas responsables de actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o presunta trata de personas.
3. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas con sentencia judicial por el delito de trata de personas.
4. Datos de ubicación, contacto, del niño, niña sometido a actos de indigencia, mendicidad, trabajo forzado o presunta trata de personas y del responsable de tal acto.
5. La base de datos debe indicar si la persona incluida se encuentra en otras bases de datos como el Registro Único de Víctimas, Registro de personas con discapacidad, SISBEN, afiliación o no a servicios de salud y seguridad social y otras bases de datos.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

-Original firmado-

**MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL**

Senador de la República

1. https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/la-miseria-de-los-indigenas-desplazados-en-bogota-articulo-855808 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.rcnradio.com/podcast/en-bogota-hay-mafias-detras-de-la-mendicidad-de-los-indigenas [↑](#footnote-ref-3)